Exp. 503-2020-EPRI-00425
Rc: Quicksilver Limited
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0871

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Quicksilver Limited, entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Caimán, Islas Vírgenes Británicas, con registro mercantil de Islas Vírgenes núm. 13659, registro mercantil dominicano núm. 168018SD, registro nacional de

contribuyentes núm. 1-30-26895-9, representada por su principal ejecutivo, señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el querellante y actor civil razón social Quicksilver Limited, debidamente representada por el señor* [redacted], *por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr.* [redacted] *y Licdos.* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la Sentencia Penal núm. 042-2024-SSEN-00202, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 042-2024-SSEN-00202, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de*

> *diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse verificado los vicios argüidos por la recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00202, el 27 de diciembre de 2024, mediante la cual declaró no culpables a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lesbia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. 503-2020-EPRI-00425
Rc: Quicksilver Limited
Fecha: 30 de junio de 2026

Instancia del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2020, contra los procesados [redacted], Lesbia [redacted] y de la razón social Paraíso Caribeño, [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00823 de fecha 1 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 2 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos con sus respectivos representantes legales, el representante de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted],

Santana, [redacted] y [redacted], actuando en representación de Quicksilver Limited, querellante, representada por su principal ejecutivo [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la sociedad Quicksilver Limited contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00165, dictada en fecha 18 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la misma padecer de vicios que la hacen anulable. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación, y, en consecuencia, anular la referida sentencia número 502-2025-SSEN-00165, dictada en fecha 18 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y las pruebas documentales y periciales incorporadas. Tercero: Condenar a los imputados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], Ángelo

[redacted], Lesbia [redacted], [redacted] y la razón social Paraíso Caribeño, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Quicksilver Limited, debidamente representada por el señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00165, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación de que se trata por las razones anteriormente expuestas. De manera subsidiaria, en el hipotético caso de que no sean acogidas las anteriores conclusiones: Segundo: Rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas civiles de la presente instancia ordenando su distracción en favor*

y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que tiene su origen en acción privada, entendemos que no requiere la intervención del Ministerio Público, por lo que dejamos al criterio de este honorable Tribunal la decisión que considere".*

Visto el escrito de contestación al aludido recurso de casación, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], Lesbia [redacted] y la razón social Paraíso Caribeño, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de marzo de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al aludido recurso, suscrito por los Dres. [redacted], Gil

[redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2026.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 103 y 479 de la Ley núm. 479-08, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; 59 y 60 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 La sociedad recurrente Quicksilver Limited propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. La acusadora privada cimienta su medio de casación en los siguientes razonamientos:

> *[…] 9. Dicho esto, vamos a ver como los jueces de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional, cometen el vicio manifiestamente infundado, al momento de rechazar el primer medio interpuesto por Quicksilver Limited en su recurso de apelación. Esto se verifica cuando la Corte a qua establece en los numerales 9, 11, 14 y de las páginas 11 y 12 lo siguiente: […]10. Como puede advertirse, la corte señala en los numerales 14 y 15 de su sentencia, que ninguna prueba, documental o pericial vincula a los imputados de manera particular con la acusación presentada por Quicksilver Limited, e indica que así lo señala el juez de primer grado, es decir, que sin entrar en*

ningún tipo de análisis de las pruebas que fueron producidas en el juicio de fondo, los jueces de la corte únicamente señalan que así fue decidido por el juez de primer grado para establecer que las pruebas no fueron suficientes para probar la acusación, esto es un demostración que la Corte a qua no realizó un análisis de las pruebas, ya que no las describe, ni realiza una explicación detallada del porqué, entiende que las mismas fueron insuficiente para probar los hechos contenidos en la acusación. Pero no hace ninguna explicación ni motivación del porqué, pruebas como los informes periciales resultaban insuficientes para probar los hechos planteados en la acusación penal, sobre todo tomando en consideración que con los informes quedó totalmente probado lo siguiente: […] 11. Como puede advertirse, todos los hechos fueron probados mediante las pruebas aportadas al proceso, por lo que la decisión de la corte deviene en infundada, ya que al no analizar cada una de estas pruebas, describirlas y luego indicar de manera puntual porqué que entiende que los hechos no fueron probados a través de ellas, no simplemente limitarse a indicar que no fueron suficientes para demostrar la acusación, pero sin indicar por qué no fueron suficientes. Que, respecto a estos documentos, debemos insistir, los mismos constituyen las pruebas por excelencia para demostrar los diferentes delitos societarios, no obstante, los jueces de la Segunda Sala Penal no explicaron de qué manera llegaron a las conclusiones que arribaron, sino que únicamente se limitaron a establecer que las pruebas documentales y periciales no fueron suficientes. […] Resulta evidente que la Corte a qua realizó una incorrecta valoración de las pruebas ya que basta únicamente con comprobar los elementos de prueba que fueron aportados al juicio, mediante los cuales se probaron los hechos

> *endilgados en contra de los imputados, parte de los elementos de prueba aportados por la parte acusadora fueron los siguientes: […] 21. Por todo lo expuesto, resulta evidente que los Jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cometieron el vicio de sentencia manifiestamente infundada, ya que no motivaron ni fundamentaron su decisión, además su sentencia padece una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen su convicción en cuanto al hecho y las razones jurídicas de su decisión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 Efectivamente, esta Segunda Sala identifica en los razonamientos expuestos por la alzada en el fallo recurrido con respecto a la impugnación de la actual recurrente, lo siguiente:

> *8. Hasta aquí los argumentos del recurrente. Contestando el fondo del asunto, esta alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el querellante y actor civil razón social Quicksilver Limited, debidamente representada por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. [redacted] y Licdos. [redacted], contra la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00202, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por*

no llevar razón el recurrente en sus medios de impugnación, fundados en alegada violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, contradicciones o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 9. Qué contrario al vicio invocado por la recurrente en relación a la valoración del testimonio del señor [redacted], el tribunal luego de la audiencia del mismo, dio fiel cumplimiento al mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la obligación de valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, llegando a la conclusión de que dicha prueba testimonial no fue suficiente para identificar a los imputados [redacted], Lesbia [redacted] y [redacted], como las personas autoras de algún delito y del hecho, así como tampoco para identificar la participación y el grado de participación de los mismos en el delito endilgado. 10. Que no constituye error en la valoración testimonial una prueba como lo es la de la víctima, y llegar a la conclusión jurisdiccional de que no sirve para identificar a los imputados como las personas autoras del tipo penal atribuido, la valoración es una obligación del juzgador, no los resultados, que perfectamente como lo establece el juez a quo, la prueba puede ser legal, lícita, ajena a la contradicción e identificadora de los hechos imputados, pero no de los autores del delito. 11. Que ciertamente como establece el

Juez del tribunal a quo, la prueba testimonial demuestra la ocurrencia de los hechos, en relación con la venta del bien inmueble (…) no para identificar a los imputados como las personas autoras de delito y del hecho, pues no se corresponde con la verdad lo que aduce el recurrente en el sentido de que resulta evidente que las declaraciones del señor [redacted] fueron suficientes para probar los hechos planteados en la acusación, en ninguna parte de las declaraciones vertidas por la víctima en el juicio oral ésta síndica el alegado modo de operación de ninguno de los imputados de manera particular y es preciso recordar que nuestra Constitución Política y la norma procesal consagra el principio de personalidad de delito, no siendo ninguna persona penalmente responsable por el hecho de otra. 12. Que en la especie el propio recurrente luego de afirmar en el apartado 22 la instancia recursiva que el testimonio de la víctima fue suficiente para probar la acusación, indica que "los delitos societarios se prueban mediante pruebas documentales y periciales" para luego alegar "que las declaraciones del señor [redacted] no estaban llamadas a ser una prueba directa de la suscripción del acto de compraventa". 13. Que el hecho de que, como alega el recurrente en su instancia, el testigo fue consistente y claro al indicar que los imputados hicieron negocios con los bienes de la sociedad Esperilla Land Company, con otra sociedad denominada Paraíso Caribeño, en la cual todos son socios, y que el precio de la venta del inmueble fue realizado por un precio pírrico, no constituye elemento de prueba suficiente para dictar sentencia condenatoria contra un grupo de ciudadanos integrados por [redacted], Lesbia Porcella León de

Vicini, [redacted], a quienes de manera particular el referido testimonio no le atribuye ningún hecho en concreto, en una clara y evidente ausencia del principio de formulación precisa de cargos previsto en el artículo 19 del Código Procesal Penal. 14. Que contrario al alegato del recurrente, las pruebas documentales y periciales tampoco fueron suficientes para demostrar la acusación, y así lo establece el juez del tribunal a quo, en el apartado 113, en las páginas 78 y 79 de la sentencia recurrida, luego de una valoración de cada uno de los elementos de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. 15. Que ninguna prueba documental o pericial incorporada al proceso, valoradas por el tribunal a quo vincula a los imputados de manera particular con la comisión de los hechos, más aún cuando se trata de una acusación sin distinción, igual para todos los recurridos de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 103 y 479 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; 59 y 60 del Código Penal, relativos a la complicidad en el ilícito penal que implica el incumplimiento de la obligación de los gerentes, socios o comisarios de someter a la aprobación de sus socios toda convención intervenida directa o indirectamente entre la sociedad. 16. Que en fundamento de su decisión el Juez del tribunal a quo cita los elementos de tipicidad de los ilícitos penales atribuidos a los imputados descargados y recurridos, los cuales indica no se han configurado en la acusación y en las actividades probatorias llevadas a cabo durante la instrucción del

proceso en el desarrollo del juicio de fondo en primer grado. 17. Que en relación al segundo medio de impugnación fundado en alegada contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el recurrente se limita a denunciar como una contradicción de motivos el supuesto hecho imputable al Juez de primera instancia, de fundar la no configuración de los ilícitos atribuidos a los recurridos en la ausencia del documentos denominado "Arreglo Transaccional Provisional Familia Porcella" de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil (2000), sin embargo, resulta evidente que el magistrado del tribunal a quo no fundamenta su decisión en el referido acuerdo transaccional sino en la no controvertido entre las partes de su existencia, así como del hecho real y tangible de que la defensa hizo descansar su teoría en ese documento hasta el punto de concluir y solicitando: "Primero: Que se libre acta de que no es controvertido que las discusiones jurisdiccionales relacionadas con la validez o invalidez del acuerdo del año dos mil (2000), la transacción que los dividió como accionistas en diferentes empresas, no siendo tampoco controvertido que al respeto se haya dictado alguna sentencia en el sentido que fuere con la autoridad de la cosa relativamente juzgada, Que tampoco ha sido controvertido que ante usted y aunque fuera irregular tampoco se ha solicitado absolutamente nada, tanto en relación con el contrato, cuyo juicio obra en más de 40 sentencias ni tampoco se ha cuestionado los instrumentos legales y corporativos que autorizan la operación contestada; Segundo: Librar acta de que por efecto del acuerdo y conforme se podrá colocar y ver cuando intervenga sentencia del tribunal natural apoderado Quicksilver dejo de ser parte de la sociedad de los Porcella hace 24 años"; aspectos que no ha sido destruido por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *parte acusadora", Así como las disposiciones del artículo 59 del Código Procesal Penal relativo a la facultad del tribunal apoderado para conocer de una infracción lo es también para resolver los incidentes. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 Previo al escrutinio del recurso de casación incoado por Quicksilver Limited, conviene que este Órgano de Casación se refiera en primer término sobre el escrito de contestación del 2 de junio de 2026, formulado por los recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] a la citada impugnación, en que cuya parte conclusiva[1] proponen el recurso incoado sea declarado inadmisible, planteamiento que no desarrollan en el cuerpo del aludido escrito.

4.2. En virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión. En efecto, esta Sede, luego de un minucioso examen, estimó que el recurso de casación interpuesto por Quicksilver Limited, contrario se arguye y así fue resuelto entonces, cumplía con los presupuestos requeridos en la regulación procesal penal para su

[1] En el ordinal primero, solicita: "Declarar inadmisible el presente recurso de casación de que se trata por las razones anteriormente expuestas".

admisión a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuestos en la norma, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que ratificó un fallo que puso fin al procedimiento, la compañía recurrente cuenta con legitimidad y su escrito de recurso contiene motivos puntuales para ser conocidos; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.3. De la lectura detenida del medio de casación formulado por la acusadora privada recurrente, se desprende que reprocha el fallo impugnado porque según su opinión, resulta manifiestamente infundado, pues la alzada al rechazar su apelación estableció que ninguna prueba —documental o pericial— vinculaba a los imputados con los hechos atribuidos, sin analizar las pruebas producidas en el Tribunal *a quo* mediante las cuales, a su juicio, se probaron todos los ilícitos endilgados. Afirma que la Corte *a qua* realizó una incorrecta valoración de las pruebas, ya que no efectuó un análisis de estas, no las describió ni explicó detalladamente por qué entendía eran insuficientes para probar la acusación. Sostiene que la decisión deviene en infundada, ya que al no analizar cada una de estas pruebas documentales y periciales, medios por excelencia para demostrar los diferentes delitos societarios atribuidos, por lo que, debió describirlas y puntualizar por

qué no fueron probados a través de ellas, no limitarse a indicar que eran insuficientes para demostrar la acusación, por todo lo cual entiende que la sentencia envuelve una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen su convicción.

4.4. A fin de resolver el aspecto referente a la falta de motivación, es oportuno precisar previamente la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[2]; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[3].

4.5. Con relación a este aspecto del medio propuesto, de la lectura

[2]Véase sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.
[3]Sentencia núm. 4 del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

de los apartados extractados en el fundamento jurídico 3.1 de este fallo, esta Segunda Sala advierte que el fallo impugnado contiene una correcta fundamentación respecto a las quejas esgrimidas en torno a la valoración probatoria, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la apreciación de los medios de prueba aportados y examinados en su totalidad, se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por la acusadora recurrente, no se verificaba el vicio atribuido, con lo cual palpablemente colmó su obligación de motivar; por consiguiente, procede la desestimación de la crítica planteada en el aspecto analizado, por carecer de fundamento.

4.6. Respecto al segundo aspecto del medio relativo a la criticada errónea valoración de la prueba por la jurisdicción de apelación esta Sala[4] ha precisado con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia

4 En los casos de las sentencias números [redacted]-SSEN-01142, SCJ-SS-23-0214 y SCJ-SS-23-0793 del 30 septiembre de 2021, 28 de febrero de 2023 y 30 de junio de 2023, respectivamente, emitidas por esta Sede Casacional.

de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el Tribunal *a quo*.

4.7. En ese recuadro se concibe que el control de la segunda instancia es de derecho[5], producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. Así, si la alzada identifica un vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.8. De esta forma, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por la entidad recurrente Quicksilver Limited, la jurisdicción de apelación obró correctamente al ratificar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia

5 Ver sentencias números SCJ-SS-22-1188 del 30 de septiembre de 2022, SCJ-SS-25-0636 del 30 de junio de 2025 y SCJ-SS-26-0223 del 26 de febrero de 2026, entre otras pronunciadas por este Órgano de Casación.

de absolución; que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido. Dicho de otro modo, consta en la decisión referida que la Corte *a qua* efectuó un estudio detallado a los puntos expuestos por la actual recurrente, otorgando respuesta a cada uno de estos planteamientos, en especial, los referentes a la valoración probatoria.

4.9. Despejado este punto, respecto a las críticas planteadas en el medio examinado, dirigidas a la ponderación hecha por la corte de apelación a las quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por del tribunal de juicio, particularmente a la prueba documental y pericial, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio [redacted] en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada

estimación[6].

4.10. Con relación al segundo aspecto examinado atinente a la valoración probatoria, de la lectura de los apartados previamente extractados, esta Sala, advierte el fallo impugnado contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional, determinándose resultaron insuficientes para probar en los hechos reconstruidos los elementos típicos de los ilícitos imputados del *uso de modo intencional y sin aprobación de la asamblea general de socios, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto y la complicidad*; por lo cual el *a quo,* luego de examinar las conductas de los procesados, descartó su participación brindando los razonamientos en sustento de su fallo, al no poder determinar fueran autores del hecho, identificar la participación concreta y el grado en el delito endilgado, el alegado modo de operación de los imputados de manera particular y los elementos de tipicidad de los ilícitos penales atribuidos; consecuentemente, la jurisdicción de apelación justificó

[6] Ver sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apropiadamente la ratificación de la absolución por entenderla fundamentada y legítima; por consiguiente, lo argüido carece de pertinencia, procediendo sea desestimado.

4.11. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.12. Concluyentemente, para esta Sala no comprueban los vicios denunciados, de tal manera que procede desestimar el único medio de

casación propuesto, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a Quicksilver Limited al pago de las costas del procedimiento, en tanto, no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quicksilver Limited, contra la sentencia penal

núm. 502-2025-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Quicksilver Limited al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dcg/Lfbq/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]